



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000356-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2297-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PELAGIO VALLE VENEGAS
ENTIDAD : RED ASISTENCIAL PASCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PELAGIO VALLE VENEGAS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 012-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2021, del 24 de marzo de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Pasco, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 11 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2021, el señor PELAGIO VALLE VENEGAS, en adelante el impugnante, presentó recurso de reconsideración contra la decisión de resolución arbitraria de contrato al impedirle el ingreso a su centro de labores en cumplimiento de su contrato administrativo de servicios.
2. Con Carta Nº 012-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2021, del 24 de marzo de 2021¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Red Asistencial Pasco, en lo sucesivo la Entidad, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al señalar que los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado, siendo su naturaleza estrictamente temporal, las cuales culminan al finalizar el año fiscal en que se iniciaron, por lo que la ampliación de la vigencia de los contratos está sujeta a la suscripción de la respectiva adenda de renovación por el plazo que la entidad determine según su necesidad de servicio, sin embargo, a pesar de habersele comunicado la renovación de su contrato, tal requerimiento que no fue atendido por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con lo resuelto, el 5 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 012-URH-OA-RAPA-ESSALUD-

¹ Notificada al impugnante el 25 de marzo de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2021, solicitando se declare la nulidad, indicando principalmente los siguientes argumentos:

- (i) La Entidad no cumplió con renovar el contrato antes del 31 de diciembre del 2020, habiendo continuado con la prestación del servicio mediante la ampliación automática del contrato.
 - (ii) La Entidad convalidó la ampliación automática del contrato al haber cumplido con el pago de sus remuneraciones de los meses de enero y febrero.
 - (iii) Al haberse demostrado la existencia del vínculo laboral y en mérito a la ampliación automática del contrato, el vínculo debe extenderse hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria.
 - (iv) Se le debe reconocer los perjuicios que le han ocasionado, consistente en el reembolso de sus remuneraciones y demás beneficios económicos por los días dejados de laborar hasta la fecha de su reposición.
4. Con Oficio N° 04-OA-D-RAPA-ESSALUD-2021, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁷ El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

11. En el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial.
12. Esta modalidad de contratación, según la exposición de motivos del referido decreto legislativo, tenía por objeto fundamental “regularizar” una situación de hecho que se había venido presentando de manera muy amplia en la administración pública, que era la utilización de los contratos denominados “servicios no personales” para la contratación de personal que realizara labores permanentes, lo cual fue considerado como una situación anómala que habría motivado que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial declarara como trabajadores públicos a personas contratadas bajo estos últimos contratos.
13. Así, el texto original del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁸, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁹.
15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹⁰, se

⁸ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁹ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

16. Con relación a la duración del contrato administrativo de servicios, en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

17. Respecto a la extinción del contrato administrativo de servicio, en el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 se ha precisado que la misma se puede dar en los siguientes casos:

"a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

18. Concordante con lo previsto en el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, se tiene lo dispuesto en el artículo 13º de su Reglamento, en el mismo que se precisa lo siguiente:

"Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

a) Fallecimiento del contratado.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad contratante.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente del contratado.

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato”.

19. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por el Gobierno Nacional, se vinieron emitiendo diversas disposiciones autorizando a determinadas entidades a contratar personal bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) para la prestación de servicios vinculados a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del COVID-19 en las entidades del sector salud tanto del gobierno nacional como en los gobiernos regionales.
20. Sobre el particular, el Informe Técnico N° 001909-2020-SERVIR-GPGSC, del 18 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se refirió a la vigencia de los contratos administrativos de servicios autorizados mediante decretos de urgencia durante la emergencia sanitaria, concluyendo de la siguiente manera:

“III. Conclusiones

3.1. Los contratos administrativos de servicios se celebran a plazo determinado. Su naturaleza es estrictamente temporal, lo que implica que todo contrato administrativo de servicios necesariamente debe señalar expresamente tanto su fecha de inicio como la de fin. (...)

*3.3. Las normas habilitantes plasman dos consideraciones respecto de estos contratos administrativos de servicios: i) **Tienen naturaleza estrictamente temporal**; y, ii) **Quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria**. (...)*

3.5. Ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado, condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria.

3.6. Celebrar contratos administrativos de servicios cuya fecha de término sea no determinada por condicionarse a la culminación de la Emergencia Sanitaria constituye una trasgresión al artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 y al principio de legalidad. (...)

*3.8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, **los contratos administrativos de servicios culminarían***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

indefectiblemente al finalizar el año fiscal en que iniciaron, esto es al 31 de diciembre. (...)

3.10. Luego del 31 de diciembre, la ampliación de la vigencia de los contratos se sujetará a la suscripción de la respectiva adenda de renovación por el plazo que cada entidad determine según su necesidad de servicio o la renovación automática a la que hace referencia el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057. (...). (Resaltado es nuestro).

21. De acuerdo con lo señalado, los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del coronavirus en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19, suscritos en virtud de las normas habilitantes, tienen naturaleza estrictamente temporal. Por tanto, dichos contratos no son de plazo indeterminado, debido a que su extinción puede darse por cualquiera de las causales previstas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incluyendo el vencimiento del plazo del contrato, así como, por el término de la Emergencia Sanitaria¹¹.
22. En el presente caso, se observa que mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 016-RAPA-ESSALUD-2020, la Jefatura de la Oficina de Administración contrató al impugnante como enfermero para prestar servicios en el Hospital I de Huariaca de la Entidad cuyo plazo de duración era desde el 4 de mayo de 2020 y quedaría resuelto automáticamente una vez culminada la emergencia sanitaria.
23. No obstante, conforme se ha desarrollado anteriormente, al ser los contratos administrativos de servicios de naturaleza estrictamente temporal, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo del año fiscal en que fue celebrado, y si bien, en el contrato celebrado por el impugnante establece que la culminación del mismo es hasta el término del estado de emergencia sanitaria (sin una fecha exacta), se debe entender que culmina al 31 de diciembre de 2020, conforme a los alcances señalados en el Informe Técnico N° 001909-2020-SERVIR-GPGSC.
24. Ahora bien, el impugnante sostuvo que la Entidad convalidó la ampliación automática del contrato al haber cumplido con el pago de sus remuneraciones de los meses de enero y febrero. Asimismo, indicó que al haberse demostrado la existencia del vínculo laboral y en mérito a la ampliación automática del contrato, el vínculo debe extenderse hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria.
25. Sobre el particular, el numeral 5.2. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, precisa lo siguiente: “En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin

¹¹Ver el Informe Técnico N° 000482-2021-SERVIR-GPGSC, del 8 de abril de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

26. De la revisión del expediente administrativo, se observa que mediante Memorándum N° 400-GCGP-ESSALUD-2020, del 18 de diciembre de 2020, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de Essalud, informó que los contratos CAS COVID vigentes serán renovados por el periodo de un (1) mes, es decir, del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021.
27. No obstante, se observa los siguientes documentos donde se evidencia que el impugnante se negó en distintas ocasiones a suscribir las adendas correspondientes, conforme se detalla a continuación:
- (i) Nota N° 017-ADMT-CP-HIH-OA-RAPA-ESSALUD-2021, del 15 de febrero de 2021, la Unidad de Personal del Hospital I Huariaca informó que el impugnante se niega a firmar la renovación de su contrato respecto a los meses de enero y febrero de 2021.
 - (ii) Nota N° 075-D-HIIE-HCA-RAPA-ESSALUD-2021, del 18 de febrero de 2021, la Dirección del Hospital I Huariaca de la Entidad informó sobre la negación del impugnante a firmar la renovación de su contrato, precisando además que se le permitió laborar los meses de enero y febrero de 2021 por estricta necesidad de servicio, ya que la demanda de pacientes era alta.
 - (iii) Acta de Hecho del 18 de enero de 2021, donde se dejó constancia que el impugnante no desea firmar su renovación de contrato, alegando que ya firmó un contrato primigenio hasta el término de la emergencia sanitaria.
 - (iv) Acta de hechos del 9 de febrero de 2021, donde se deja constancia de la negativa del impugnante a suscribir su renovación de contrato.
 - (v) Carta N° 009-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2021, del 5 de marzo de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad requirió al impugnante a suscribir sus contratos de renovación, de lo contrario, no podrá realizar labores en el Hospital I Huariaca.
28. De esta manera, se puede observar que la no suscripción de la renovación del contrato administrativo de trabajo no resultó atribuible a la Entidad, la cual, al existir necesidad de servicio aún requería contar con los servicios del citado servidor, sin embargo, es el impugnante quien se negó a firmar las adendas a pesar de estar laborando los meses de enero y febrero de 2021, por lo tanto, no resulta aplicable la comunicación previa de cinco (5) días antes del vencimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del contrato previsto en la parte final del numeral 5.1. del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, toda vez que dicha condición se aplica cuando exista la intención de no continuar con la relación laboral, aspecto que este caso no sucedió.

29. Ahora bien, si bien es cierto el numeral 5.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 precisa que el trabajador que continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer; se debe entender que ninguna de las normas habilitantes para la contratación CAS durante el estado de emergencia era a plazo no determinado, es decir, sin una fecha exacta de término, motivo por el cual, resultaba indispensable que el impugnante proceda a suscribir las respectivas adendas con la finalidad de permitir la continuidad en la prestación del servicio por el cual fue contratado, condición que no sucedió ante la negativa del propio impugnante.
30. En efecto, no se puede amparar el argumento que existe una ampliación automática del contrato hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria, pues se estaría variando la naturaleza estrictamente temporal de los contratos CAS celebrados en el marco de estas autorizaciones, máxime si la vigencia de estos contratos no puede estar condicionado al término de la emergencia sanitaria, pues estaríamos ante un plazo no determinado. Tal es así que el numeral 2.14 del referido Informe Técnico N° 001909-2020-SERVIR-GPGSC, precisa lo siguiente: *“Es menester resaltar **ninguna de las normas habilitantes autorizaron a las entidades a celebrar contratos administrativos de servicios a plazo no determinado (sin fecha exacta de término) condicionando su extinción al término de la Emergencia Sanitaria**”*. (Resaltado es nuestro).
31. En consecuencia, a criterio de este Tribunal, la decisión contenida en la Carta N° 012-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2021 fue emitida dentro del marco del principio de legalidad.
32. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹², debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

33. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

34. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PELAGIO VALLE VENEGAS y, en consecuencia, CONFIRMAR la Carta Nº 012-URH-OA-RAPA-ESSALUD-2021, del 24 de marzo de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la RED ASISTENCIAL PASCO, al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PELAGIO VALLE VENEGAS y a la RED ASISTENCIAL PASCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED ASISTENCIAL PASCO, para los fines pertinentes.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³ **Constitución Política del Perú de 1993**

“TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

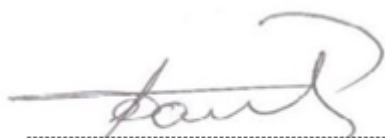
Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.